



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria se constituye en audiencia en la **sala No. 6** de las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de ésta ciudad, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00237-00, correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL (TOL.)** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 09 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN, C.C. No. 79.489.969 expedida en Bogotá y T.P. 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación: carrera 3 No. 13-20, oficina 303 de esta ciudad. Teléfono: 2612674 - 3187345396. Correo electrónico: pedronelospinaabogados@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

Apoderada: MARÍA MARGARITA ROSERO ARRIETA, identificada con C.C. No. 1.098.625.251 expedida en Bucaramanga y T. P. 212.030 del C. S. de la J.; dirección de notificaciones: carrera 10 No. 64-60, piso 07 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 2948700, extensión 3818. Correo: njudiciales@invima.gov.co

Delegado del Ministerio Público: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. *Dirección:* Carrera 3 Calle 15 Piso 8º. Correo electrónico: ysanchez@procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA MARGARITA ROSERO ARRIETA, identificada con C.C. No. 1.098.625.251 expedida en Bucaramanga y T. P. 212.030 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del INVIMA (fl. 173 a 177).

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, ésta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación con el fin de sanear el procedimiento.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada ésta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas o las mixtas allí enunciadas; no obstante, observa el Despacho que las mismas no fueron propuestas por la parte demandada, ni se advierte probada la existencia de alguna de ellas por parte de esta falladora, ni tampoco se evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el **INVIMA**, encuentra el Despacho que dicha Entidad se opone a las pretensiones de la demanda.

Al referirse a los hechos señaló que: el **primero** es parcialmente cierto; que del **segundo** al **cuarto**, del **sexto** al **octavo**, el **décimo primero** y el **décimo cuarto**, son ciertos; que el **quinto**, **noveno**, **décimo**, **décimo segundo** y **décimo tercero**, no son ciertos y que las manifestaciones contenidas en el numeral **décimo quinto**, no constituyen un hecho.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- ✓ La parte demandante afirma que el 06 de marzo de 2014, profesionales del INVIMA realizaron una visita a las instalaciones del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal (Tol.) y en la misma se aplicó una medida administrativa sanitaria de suspensión total de actividades de re empaque de medicamentos sólidos, no estériles dentro del sistema de distribución de dosis unitarias; suspensión total de actividades de ajuste y adecuación de concentración de medicamentos estériles a dicho Hospital.

Que el INVIMA inició el correspondiente proceso sancionatorio, mediante Auto No. 16000163 del 21 de enero de 2016, con el argumento que las actividades de re empaque de medicamentos sólidos, no estériles, las estaba realizando mediante un tercero que no contaba con el certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgados por el INVIMA, infringiendo lo establecido en los artículos 9, 22 numeral 3, literal b); 23 numeral 3° y 27 de la Resolución No. 1403 de 2007, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° del párrafo 5° del artículo 11 y el artículo 18 del Decreto 2200 de 2005.

Igualmente porque la Institución Hospitalaria estaba realizando las actividades de ajuste y adecuación de concentración de medicamentos estériles sin contar con el certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el INVIMA, infringiendo lo establecido en los artículos 22 numeral 3° literal b), 23 numeral 3° y 27 de la Resolución No. 1403 de 2007.

Afirmó que los hechos concretos descritos por el INVIMA consistieron en que el día de la visita, sus funcionarios encontraron que el Hospital había suscrito el Convenio Interadministrativo No. 0010-1 con el Operador Logístico Administración Cooperativa de Entidades de Salud del Tolima – CODESTOL, para la distribución, suministro, dispensación y control de medicamentos, elementos quirúrgicos y artículos relacionados con la salud y que ésta última prestaba dicho servicio en el área ubicada al ingreso del Hospital y en un área en el servicio de urgencias, las cuales se encontraban dotadas de estanterías metálicas, neveras, oficinas, etc, con el fin de garantizar la integridad de medicamentos e insumos y el recurso humano disponible era un (1) regente de farmacia y ocho (8) auxiliares, cuatro (4) de ellos en la sede central y cuatro (4) en el servicio de urgencias y contaban con la asesoría externa de una química farmacéutica; no obstante, según lo estableció el Ente de Control, la Cooperativa CODESTOL no contaba con la certificación de Buenas Prácticas de Elaboración por parte del INVIMA.

Así mismo, los funcionarios dejaron constancia de que la actividad de ajuste y adecuación de medicamentos estériles era realizada en cada servicio del Hospital bajo la responsabilidad del Jefe de Enfermería, en áreas denominadas cuartos limpios, los cuales estaban dotados de carros metálicos para el transporte de medicamentos y contaban con neveras, estantes, guardianes, etc; sin embargo, esa actividad tampoco contaba con la certificación de Buenas Prácticas del INVIMA.

Así las cosas, la parte demandante señala que no existieron por parte del INVIMA actas de verificación de los requisitos y procedimientos necesarios para prestar el servicio farmacéutico en las instalaciones del Hospital y que si al momento de la visita la Institución no contaba con el certificado de Buenas Prácticas de Elaboración, ello obedeció a que las instalaciones donde se prestaba el servicio de farmacia y dispensación de medicamentos se encontraban debidamente habilitadas por la Secretaría de Salud y contaban con personal calificado y con protocolos y procedimientos de dispensación acordes con la normatividad y con lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007, para la dispensación de medicamentos, motivo por el cual la decisión de sancionar al Hospital fue injusta y desproporcionada.

La demandante alega que dentro de la oportunidad legal correspondiente recorrió el traslado de dichos cargos exponiendo ante el INVIMA las razones fácticas y técnicas para desvirtuar sus hallazgos y se presentaron las pruebas que sustentaban la absolución; sin embargo, mediante Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016, el Ente de Control calificó el proceso sancionatorio, imponiendo al Hospital una sanción equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir, de sesenta y cinco millones ciento tres mil quinientos pesos (\$65.103.500).

Frente a lo anterior, el apoderado del Hospital afirma que la sanción no tiene sustento o justificación, estuvo supeditada al libre albedrío del funcionario del INVIMA y se desconoció el deber de racionalidad y graduación de la sanción, establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la Entidad demandante informa que presentó recurso de reposición contra dicha decisión sancionatoria, el día 18 de enero de 2017 y el INVIMA, mediante Resolución No. 2018001541 del 18 de enero de 2018, lo resolvió negativamente y sólo hasta el 25 de enero de 2018, libró la correspondiente citación para notificación personal de esa decisión y, posteriormente, realizó la notificación por aviso del 13 de febrero de 2018, recibido por la Entidad sancionada el día 20 de febrero de 2018; no obstante, para esa fecha ya se había superado el término de un (1) año con que contaba la Entidad según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para decidir el recurso, con lo cual se generó la caducidad de la facultad sancionatoria del INVIMA.

- Por su parte, la apoderada judicial de la Entidad demandada manifiesta que la norma procedimental vigente al momento de los hechos era el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que establece que los recursos deben ser decididos en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición; en consecuencia, señala que en el caso concreto, la Entidad tenía plazo hasta el 30 de enero de 2018, para expedir la Resolución resolviendo el recurso, porque el mismo fue radicado el 30 de enero de 2017 y no en la fecha que indica la parte actora; sin embargo, afirma que el mismo fue decidido el 17 de enero de 2018, es decir, dentro del término legal.

La mandataria de la Entidad resalta que la norma no indica o establece que dentro del año con el que la Entidad cuenta para decidir el recurso, se tenga que surtir la notificación, pues el precepto sólo exige que la decisión se adopte o profiera dentro de ese año.

Adicionalmente, la demandada sostiene que el artículo 52 en comento, diferencia la caducidad de la facultad sancionatoria, tomando como referente el acto administrativo en donde se impone la sanción, es decir, la Resolución de calificación y el acto administrativo en donde se resuelve el recurso de reposición, pues para la primera de ellos impone la obligación de expedirla y notificarla en el término de tres (3) años, mientras que para el segundo, la norma es clara en disponer que la Administración tiene un (1) año para resolver el recurso de reposición; sin embargo, no establece que la notificación se deba surtir dentro de ese término.

Advierte que aun cuando la parte actora alega que existió una indebida notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, lo cierto es que eso no corresponde a la realidad, por cuanto en el expediente administrativo sancionatorio se puede verificar que la Resolución No. 2018001541 del 17 de enero de 2018, fue notificada de manera personal a la señora Carmen Patricia Henao Max, el día 02 de febrero de 2018.

De cara a lo anterior, la mandataria del INVIMA asegura que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es perfectamente claro y por lo tanto, debe aplicarse en su sentido gramatical.

Igualmente, la demandada resalta que en el caso bajo análisis tampoco se configuró el silencio positivo de que habla el aludido artículo 52 del C.P.A. y de lo C.A., porque el INVIMA decidió oportunamente el recurso; y agrega, que en todo caso la parte actora no cumplió con las formalidades legales para invocar dicho silencio positivo, pues indica que precisamente esa fue una de las razones por las cuales esta Dependencia inadmitió la demanda y que llevó a que

finalmente la Entidad demandante desistiera de la pretensión tendiente a la declaratoria de dicho silencio.

Por otro lado, el Ente de Control señala que no hay lugar a absolver al Hospital San Rafael E.S.E. de EL Espinal (Tol.) de la sanción pecuniaria que le fue impuesta, por cuanto dentro del proceso sancionatorio No. 201600050 existen pruebas suficientes que fundamentan la sanción impuesta y que dan cuenta de las infracciones a la normatividad sanitaria.

Aunado a lo anterior, la Entidad sostiene que la Entidad demandante no distingue entre la competencia de la Secretaría de Salud y del INVIMA, por lo que parte de un supuesto y llega a la conclusión de que por tener personal calificado, protocolos y procedimientos de dispensación, el Hospital está eximido de contar con el certificado de Buenas Prácticas de Elaboración, conclusión que escapa por completo al contexto legal, pues la Resolución No. 1403 de 2007, en concordancia con lo previsto en el Decreto 2200 de 2005, contemplan las actividades de re empaque y regulan de manera clara el desarrollo de dicha actividad para garantizar la calidad y minimizar el riesgo evidenciado, que se refiere al hecho de prestar un servicio para el cual no estaba capacitada como lo exige la normatividad sanitaria.

Finalmente, la Entidad manifiesta que la Resolución sancionatoria estuvo debidamente motivada y que en el acápite de consideraciones del acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, se abordó el tema de la proporcionalidad, destacando la naturaleza de la falta, el peligro que genera, las circunstancias en las que ocurrió el hecho y las causales de atenuación y agravación que concurrieron, por lo que asegura que no hay duda que la Entidad fue acuciosa en su análisis

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Sin observación.

La Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Establecidos los hechos que se encuentran acreditados en el cartulario y los que serán objeto de debate probatorio, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, a través del presente medio de control, así:

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por medio de la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201600050.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2018001541 del 17 de enero de 2018, proferido por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016.
- 1.3. Que en forma subsidiaria se declare que se violó el debido proceso, por cuanto no se notificó la Resolución No. 2018001541 del 17 de enero de 2018, dentro del año siguiente a la interposición del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016, lo que la hace ineficaz y por lo tanto, inoponible o inejecutable frente al Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal (Tol.).

1.4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la Entidad demandante solicita que se condene a la demandada a:

1.4.1. Proferir una resolución en la que se disponga la absolución del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal (Tol.) sobre la condena sancionatoria impuesta en las aludidas Resoluciones y en consecuencia, que se declare que la mentada Institución Hospitalaria no se encuentra obligada a pagar la misma, consistente en dos mil quinientos (\$2.500) salarios mínimos diarios legales vigentes.

1.5. Reconocer y pagar las costas procesales y agencias en derecho en que ha tenido que incurrir el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal (Tol.) y que se causen durante el trámite del proceso de la referencia.

La **parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Contestó: De acuerdo su señoría.

La **parte demandada** y el **Delegado del Ministerio Público** tienen alguna observación sobre el particular?

Parte demandada: Sin manifestación.

Ministerio Público: Ninguna.

A continuación, encuentra el Despacho que en el presente caso se debe estudiar un **Problema jurídico principal y uno subsidiario** a saber:

Problema jurídico principal:

Determinar si en el presente caso hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016 y 2018001541 del 17 de enero de 2018, por resultar injusta y desproporcionada la sanción que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA le impuso al Hospital San Rafael E.S.E. de E. Espinal (Tol.), por carecer del Certificado de Buenas Prácticas de Elaboración, en la medida en que dicho Ente de control no tuvo en cuenta que las instalaciones en donde la Institución Hospitalaria prestaba el servicio de farmacia y/o dispensación de medicamentos, se encontraban habilitadas por la secretaría de salud y contaban con personal calificado y con protocolos y procedimientos acordes con la normatividad legal.

Problema jurídico subsidiario

Determinar si en el presente caso el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA violó el derecho fundamental al debido proceso del Hospital San Rafael E.S.E. de E. Espinal (Tol.), al no haberle notificado la Resolución No. 2018001541 del 17 de enero de 2018, dentro del año siguiente a la interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2016050302 del 29 de noviembre de 2016 y si como consecuencia de ello, dicho acto administrativo se torna en ineficaz, inoponible e inejecutable en contra de la Institución Hospitalaria.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Sin observación.

La Entidad demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que se encuentran acreditados en el cartulario, los que serán objeto de prueba y el problema jurídico a resolver, queda fijado el litigio en estos términos. Decisión que se notifica en estrados.

DE LA CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de ésta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a la apoderada del *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha entidad, y en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA*, manifestó: que el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad, el cual decidió no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto. Para acreditar lo manifestado, aportó copia de la certificación emitida por la Secretaría de dicho Comité en un (01) folio.

Ante lo anteriormente manifestado, es evidente que no existe ánimo conciliatorio, motivo por el cual se declara fallida esta etapa conciliatoria y se dispone continuar con el curso de la audiencia de la diligencia; **decisión que se notifica en estrados.**

MEDIDAS CAUTELARES:

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procederá a **decretar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 7 a 50 del cuaderno principal del expediente.
2. **DOCUMENTALES A OFICIAR:** Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante, tendiente a que se oficie a la Entidad demandada para que allegue copia íntegra del expediente sancionatorio No. 201600050, por cuanto el mismo fue allegado por el INVIMA junto con el escrito de contestación de la demanda, como puede verificarse a folio 106 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la entidad demandada, junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 92 a 106 y 120 y 145 a 168 del cuaderno principal del expediente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO:

Atendiendo a que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **decisión que se notifica en estrados.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, debido a la dificultad de encontrar una fecha y hora para realizar la misma lo más pronto posible, debido a que el Juzgado ya cuenta con audiencias programadas hasta el mes de junio de los corrientes, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar de conclusión, respetando el turno correspondiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma siendo las diez y cincuenta y cinco de la mañana (10:55 a.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio que se incorporan a la foliatura en CD y que se levantará un acta leída y suscrita por quienes asistieron a la misma, en señal de aprobación.

(original firmado)
INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
Juez

(original firmado)
YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Procurador Judicial Delegado

(original firmado)
PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN
Apoderado parte Demandante

(original firmado)
MARÍA MARGARITA ROSERO ARRIETA
Apoderada Entidad demandada
INVIMA

(original firmado)
LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria